

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-00836-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación, presentada por la Sra. Ana Carde Ramírez, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por la Sra. Ana Carde Ramírez, contra el Juzgado 11º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y Mínimo Vital.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:**

Los hechos en que se edifica la petición pueden ser expuestos así:

Señala el accionante que es demandada en un proceso judicial de pertenencia que obra en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, bajo radicado 011-2018-00037.

Que el día 12 de mayo de 2023 solicitó ante el Juzgado se le nombrara **abogado en amparo de pobreza para que procediera a representarme dentro del trámite de la referencia, en los términos del art 151 del C.G.P.**, toda vez que su abogada renunció al mandato gratuito. Para estos efectos aportó copia de la renuncia de la abogada y manifestó bajo la gravedad de juramento que “no tengo los recursos económicos para solventar los gastos que erogue ese pleito en su contra, toda vez que es un adulto mayor, no tiene trabajo y tampoco pensión de vejez”.

En el mismo escrito solicitó que se remitiera copia del expediente digital (ver archivos 41 y 42 del expediente digital).

El día 05 de octubre de 2023 asistió a las Instalaciones del Juzgado a solicitar el enlace del expediente digital, dado que no se le había enviado, pese a que fue **solicitado** en dos ocasiones. Finalmente, el enlace del expediente digital fue enviado el 06 de octubre de 2023 (se anexa constancia de ello).

Al revisar el Expediente Judicial, con gran asombro se enteró que **su solicitud de amparo de pobreza fue denegada, a través de providencia del 29 de agosto de 2023, bajo el argumento que: “no cualquier dificultad económica habilita automáticamente a las personas jurídicas para el acceso a este amparo. Por el contrario, la persona que pretenda acogerse a dicha figura debe cumplir con la carga procesal de probar las dificultades económicas que habilitarían la figura procesal, animo probatorio del que carece el escrito allegado con la solicitud de pobreza.”** Y aún con más asombro y como una retaliación en su persona, la señora Juez me impuso una sanción de 1 SMLMV en la misma providencia.

## PRETENSIONES

Pretende la accionante, que a través de este mecanismo se le amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia solicita: Que se le ordene al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, que deje sin efectos la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, procediendo a designar un abogado en Amparo de Pobreza, dentro del proceso radicado bajo el No. 011-2018-00037.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2023, admitió la misma. <sup>véase nota1</sup>

El 23 de noviembre de 2023, el Juzgado 11° Civil Municipal de Barranquilla, dio respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que dentro del Proceso 08001405301120180003700, siendo este de menor cuantía, donde las partes pueden hacer uso de los recursos de ley para atacar las providencias dictadas por el juez, situación que ahí no aconteció como quiera que a la fecha la providencia que negó el amparo de pobreza, está debidamente ejecutoriada y sin ningún tipo de oposición.

Aunado a lo anterior manifiesta que se fijó de fecha de audiencia para el 27 de marzo de 2024, a las 2:00pm. <sup>véase nota 2</sup>

El 30 de noviembre del 2023, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, dicto sentencia negando el amparo, contra la misma la parte actora presento impugnación, siendo concedida el 30 de noviembre de 2023. <sup>véase nota3</sup>

Recibido el expediente se procederá a resolver lo pertinente,

## CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folio 03 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 05 Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 06 al 15 Ibidem.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción de tutela, y de ser así establecer si el Juzgado accionado le cercenaron o no los derechos fundamentales alegados por la accionante.

## DECISIÓN DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgador de primera instancia declara improcedente la presente acción Constitucional, al no cumplirse el requisito de subsidiaridad, debido a que la parte actora cuenta con otros mecanismos ante el Juez ordinario, sin agotar los mismos.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, señalando que el funcionario de primera instancia no tuvo en cuenta que, solo hasta el día 06 de octubre de 2023 pudo acceder a revisar el expediente, **cuando ya habían vencido los términos para presentar los respectivos recursos; máxime que el proceso ordinario de radicado 011-2018-00037 es un proceso de menor cuantía y al encontrarme sin abogado, no me encontraba legitimada, ni amparado por un profesional del derecho para presentar los recursos de Ley;** esto es, no se cumplía con el requisito de derecho de postulación para presentar los recursos.

### CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte accionante solicita que a través de este mecanismo sele ampare los derechos fundamentales alegados y en consecuencia que se ordene al **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**, que deje sin efectos la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, procediendo a designar un abogado en Amparo de Pobreza, dentro del proceso radicado bajo el No. 011-2018-00037.

Ahora bien, de la Revisión del Expediente del proceso radicado bajo el No. 011-2018-00037, en lo pertinente se tiene:

A folio 47 se observa el auto de fecha 25 de agosto de 2023, se resolvió negar la solicitud de amparo de pobreza.

A folio 48 se observa auto que acepta la renuncia de Poder.

A folio 49 memorial del 4 de agosto del 2023, solicitando impulso.

A folio 50 remisión de Links del Expediente (06 de octubre de 2023).

Se que evidentemente la providencia que cuestiona la parte actora de **fecha 25 de agosto de 2023, quedó ejecutoriada, sin la presentación de algún recurso frente a la misma.**

En lo concerniente al cuestionamiento frente a los mecanismos de la vía ordinaria huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente al Juez Accionado, ni el amparo despliega una jurisdicción paralela que permita desbordar de

Radicación Interna: T-00807-2023  
Código Único de Radicación: 08001311000520230040401

esa manera el proceso actualmente en curso, que fue promovido ante la Jurisdicción Ordinaria que es el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se cumple el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente, por lo cual se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia de la fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por la Sra. Ana Carde Ramírez, contra el Juzgado 11° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c76e9698f199ffd55fb92a3fa55dfa15725b440b157d6524b7c828649666c**

Documento generado en 15/02/2024 12:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**